

**Medios conminatorios, compulsivos y de apremio  
en el juicio contencioso administrativo federal  
(Especial referencia a las astreintes)**

***Commanding, compulsory, and coercive means  
in the federal administrative litigation trial  
(Special reference to the astreintes)***

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.3.4/21>

**Yolanda Rueda Romero<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** El presente trabajo de investigación se centra en los medios compulsivos que tienen a su alcance los magistrados de instrucción, de Salas Regionales o de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer valer sus propias decisiones y resoluciones adoptadas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, pero principalmente, en la ejecución de las sentencias. Lo anterior, en virtud de que las autoridades administrativas, en ocasiones, son renuentes al cumplimiento de las sentencias cuando éstas contienen obligaciones de pago de cantidades de dinero a cargo del presupuesto federal.

**PALABRAS CLAVE:** apremio, astreintes, juicio, sentencia.

**ABSTRAC:** *This research work focuses on the compulsory means available to examining magistrates, Regional Chambers or Superior Chambers of the Federal Court of Administrative Justice to enforce their own decisions and resolutions adopted during the processing of the contentious administrative trial, but mainly, in the execution of sentences. The foregoing, by the administrative authorities, on occasions, are reluctant*

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho. Centro Universitario Villavicencio. ORCID: 0009-0000-9494-179X. Correo electrónico: licyolandaruedaromero@hotmail.com

*to comply with the judgments when they contain obligations to pay amounts of money charged to the federal budget.*

**KEYWORDS:** *coercion, astreintes, judgment, sentence.*

**SUMARIO:** I. NOCIONES PRELIMINARES; I.1. MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. DIFERENCIAS; I.2. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DIFERENCIAS; I.3. MEDIDAS DE APREMIO Y LA SANCIÓN PENAL; II. LAS ASTREINTES; II.1. CARACTERÍSTICAS; II.2. ASTREINTE PROVISIONAL Y DEFINITIVA; II.3. ASTREINTES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. DIFERENCIAS; II.4. ASTREINTES Y LA CLÁUSULA PENAL. DIFERENCIAS; II.5. ASTREINTE Y LA MULTA. DIFERENCIAS; II.6. ALGUNOS ANTECEDENTES DE LAS ASTREINTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA; II.6.1. EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; II.6.2. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; II.6.3. EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; II.6.4. EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; II.6.5. EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; II.6.6. EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; III. MEDIDAS DE APREMIO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; IV. CONCLUSIONES; V.REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

## **I. Nociones preliminares**

Los medios compulsivos, conminatorios o de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos establecidos en la ley que tienen como propósito constreñir al desobediente o contumaz, al cumplimiento de una decisión o resolución judicial. Consisten en una serie de instrumentos coactivos que pueden decretar los órganos jurisdiccionales contra las partes o terceros a quienes se impongan cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir sus resoluciones (mexico.leyderecho.org, 2024). Que los instrumentos sean coactivos

quiere decir que los órganos jurisdiccionales pueden disponer de la fuerza pública en la medida de las resistencias al cumplimiento de sus determinaciones.

Al resolver la contradicción de tesis 57/99-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los medios de apremio se pueden caracterizar:

(...) como un conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir sus determinaciones. Su existencia dentro de los ordenamientos adjetivos es indispensable, puesto que en caso contrario se harían nugatorias las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales al no poder llevarse a cabo.

A través del uso de las medidas de apremio, la autoridad judicial hace cumplir sus determinaciones o resoluciones, las que se dictan dentro de un procedimiento judicial o después de concluido. Tales medios de apremio pueden afectar no sólo a las partes, sino también a terceros; pero, en cualquier caso, tienen el propósito de vencer la conducta contumaz de una de las partes, para lograr el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones de referencia. Lo anterior encuentra apoyo en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, en cuanto que dicho dispositivo ordena que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (Poder Judicial Federal, 2001).

En esas condiciones, si los medios de apremio tienden al cumplimiento de las determinaciones judiciales, es evidente que su imposición no ocurre hasta el momento en que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que desde que se hace el requerimiento previo, el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al Juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden judicial.

Ciertamente, para la imposición de una medida de apremio, es requisito *sine qua non*, el incumplimiento de un mandato judicial o jurisdiccional; pero, además, la aplicación de la medida compulsiva tiene que estar precedida por la advertencia o requerimiento conminatorio, al destinatario de la misma que de no cumplir con lo mandado o requerido en la resolución jurisdiccional, sufrirá las consecuencias de su renuencia o contumacia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que:

(...) para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios [se refiere a los de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal], para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta (Poder Judicial Federal, 2001).

Esto es, el apercibimiento es un requisito mínimo que debe reunir el mandamiento de autoridad para que sea legal la aplicación de una medida de apremio.

Como elementos esenciales de la medida de apremio, Chiarloni visualiza a la *conminatoriedad y el incumplimiento* (Morales Mutis, 2008). Dice que el primero de los elementos debe considerarse como un componente esencial de las medidas coercitivas que servirán para presionar la voluntad del obligado con el objeto de que sea la propia voluntad de este la que realice finalmente la conducta debida. De esta manera, las medidas coercitivas se presentan como el vehículo apropiado para tornar una voluntad que se encuentra contraria al cumplimiento de una obligación, y

convertirla en una voluntad que accede a cumplir lo ordenado. El segundo elemento, constituyen el factor determinante para la efectiva aplicación de una medida de coerción. El incumplimiento no solo opera como factor para determinar la procedencia de una medida coercitiva, sino que además constituye el fundamento que ampara la actuación coactiva del Estado manifestada a través de la persona del juez.

En este sentido, se pueden identificar las medidas de apremio empleadas durante el procedimiento judicial y, las empeladas después de concluido este. Aunque en apariencia resultan de igual identidad —en cuanto pretenden vencer la resistencia opuesta por una de las partes o un tercero, en el cumplimiento de una resolución legítima—, se debe distinguir entre los actos con los que el tribunal hace cumplir sus autos, es decir las resoluciones que dicta durante el desarrollo del proceso; y los actos con los que lleva a cabo la ejecución coactiva de la sentencia definitiva (Ovalle Favela, 2019). En este sentido, en los códigos procesales civiles del país, podemos identificar la *vía de apremio* como aquel procedimiento de ejecución de sentencias, cuando éstas, han adquirido ejecutoriedad y, por ende, categoría de cosa juzgada.

A diferencia de las medidas de apremio procedimentales, la vía de apremio contiene reglas de ejecución, tomando en consideración la naturaleza de las sentencias. Así, los ordenamientos civiles adjetivos establecen como presupuesto de la vía de apremio la falta de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dentro del plazo previsto en esta misma o en propia ley para el cumplimiento voluntario. Si este cumplimiento voluntario no acaece, entonces el ganancioso —o el propio tribunal— puede activar los mecanismos de compulsión regulados en la ley para constreñir al cumplimiento de sentencias con prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Para una mejor comprensión de lo que se viene explicando, es preciso enfatizar que, cuando se trata de las medidas de apremio, el legislador las establece taxativamente en la ley, pero generalmente omite establecer un procedimiento para su ejecución. Cuando se trata de la vía de apremio, por el contrario, el legislador establece reglas para lograr el cumplimiento de las sentencias de condena con prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Así, las medidas de apremio se contienen descritas en los ordenamientos procesales, como mecanismos de coacción a favor de jueces y magistrados para hacer cumplir sus propias determinaciones o resoluciones. Tales medios de coacción se identifican como apercibimiento, amonestación, multa, arresto hasta por 36 horas, ruptura de cerraduras, uso de la fuerza pública, etc.

Tomando en cuenta lo dicho hasta aquí, es evidente que las medidas de apremio se caracterizan por su instrumentalidad, por la finalidad que persiguen, por su funcionalidad y por el despliegue de la fuerza pública.

Aunque también debe indicarse que forma parte del derecho a recibir justicia, es decir, es parte integral de dicho derecho fundamental, a la manera de Pozas y López, es una incesante lucha por la ampliación de los derechos, en este caso el derecho de acceso a la justicia debe adquirir una expansión que permita su materialización.

Dentro de las luchas sociales se ha seguido buscando el reconocimiento y ampliación institucional de dicho derecho de recibir justicia, dan cuenta de ello los textos normativos en donde este derecho se contiene, así como los criterios jurisprudenciales y los juicios cotidianos en donde todo momento se intenta ampliar el derecho de recibir justicia (Pozas Marquez, 2023).

Lo anterior nos lleva a lograr una herramienta que garantice un derecho humano, como es el derecho de acceso a la justicia, que como enuncia el Dr. Pozas, “la incorporación de los derechos humanos contenidos en el ámbito de lo internacional como parte extensiva del texto constitucional conforme el bloque de constitucionalidad...” por lo que la figura de derecho de acceso a la justicia debe mantenerse en expansión hasta el punto en que se reciba la misma forma material y no meramente formal, es decir, no basta con la emisión de una resolución, sino que se requiere el cumplimiento total de la misma.

### **a) Instrumentalidad.**

Para Antonio Morales Mutis (Morales Mutis, 2008), el carácter instrumental de las medidas coercitivas implica dos aspectos esenciales. El primero, tiene que ver con la capacidad que las medidas coercitivas en particular deben presentar para constituir un medio que efectivamente logre constreñir la voluntad del incumplidor de manera tal que, si determinada medida no cuenta con esta capacidad, perdería toda justificación como herramienta procesal, representando solo un mecanismo de fuerza más que no reportaría una utilidad cierta para el proceso. El segundo, implica una participación activa por parte del tribunal, la cual debe manifestarse en aspectos relacionados con su actuar discrecional dentro del proceso. De esa forma las medidas coercitivas se presentan como instrumentos puestos a disposición del tribunal, inherentes a su función jurisdiccional y que le permitirán, desarrollar el ejercicio de la jurisdicción de manera eficaz.

### **b) Finalidad.**

La finalidad no es otra que el respeto irrestricto a la ley, mediante el imperio del juez para hacer cumplir sus propias resoluciones. Las medidas de apremio tienden al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales. Específicamente, como lo he apuntado con anterioridad, tienen el propósito de vencer la conducta contumaz de una de las partes, para lograr el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones dictadas por el juez o tribunal durante el proceso o después de concluido éste. En este sentido, son la garantía de que lo resuelto por el juez en una determinada resolución se cumpla.

### **c) Funcionalidad.**

Se constituye por la fuerza que el Estado otorga al juez o tribunal, para doblegar la contumacia en el cumplimiento de lo ordenado en una resolución jurisdiccional; en vencer la resistencia opuesta a lo mandado y, con ello, hacer efectivos los derechos jurídicamente tutelados. "En este sentido esta institución produce sus verdaderos efectos coercitivos en la conciencia del individuo, constituyéndose de esta forma en un

mecanismo apto para doblegar una voluntad que en principio se encuentra determinada a incumplir una orden específica.” (Mutis, Tesis de licenciatura, 2008)

La funcionalidad está ligada a producir un efecto psicológico; a amagar, en la mente del renuente, con severas represalias económicas en su patrimonio.

#### **d) Fuerza pública.**

Los jueces y magistrados, en nuestro sistema jurídico mexicano, tienen el monopolio de la jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 17 de la Constitución federal. Esta prerrogativa se comparte con otros órganos del poder público que están fuera de la órbita competencial del Poder Judicial, como, por ejemplo, los tribunales administrativos. Estos órganos jurisdiccionales no tendrían ninguna razón de su existencia si no tuvieran a su disposición la fuerza coactiva del Estado. Ningún caso tendría que la norma fundamental proscriba el uso de la fuerza para hacer valer un derecho, si los tribunales —previamente establecidos—, no contaran con el poder coactivo para hacer cumplir sus propias determinaciones. La violencia física, tal vez, tendría mayor eficacia. De esta manera, el Estado se debe asegurar el empleo legítimo de la fuerza de tal manera que los jueces no sean burlados.

Apuntado lo anterior, es importante identificar las medidas de apremio de las que no lo son, lo que trataré de explicar a continuación.

#### **I.1. Medidas de apremio y correcciones disciplinarias. Diferencias**

Tienen en común que ambas son manifestaciones de la potestad coactiva de los jueces y magistrados; sin embargo, las correcciones disciplinarias se diferencian de las medidas de apremio porque estas tienden a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí. Así, los jueces, magistrados y secretarios de juzgados y tribunales tienen el deber de

mantener el buen orden y exigir que se les guarde respeto y consideración.<sup>2</sup> Es decir, las correcciones disciplinarias guardan una finalidad distinta (mantener el orden y respeto al interior de los juzgados y tribunales) a la finalidad que buscan las medidas de apremio (el cumplimiento de una resolución). Otra diferencia consiste en que, para la imposición de las correcciones disciplinarias, el legislador estableció un procedimiento en el que se otorga audiencia al presunto infractor del orden o de la disciplina y amplios poderes discrecionales para atenuar o dejar sin efectos la corrección.<sup>3</sup>

El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México establece como correcciones disciplinarias las siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación
- II. Multa que va de tres mil a sesenta mil pesos según se cometa la falta o indisciplina en la cuantía menor, en la primera instancia o en la alzada, o
- III. Arresto hasta por 36 horas, para quienes se resistan a cumplir la orden de expulsión.

Por su parte, el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente autoriza las siguientes medidas correctivas o disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa que no excederá de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y
- III. Suspensión del empleo hasta por quince días, sanción que solo podrá imponerse a los secretarios y demás empleados del tribunal.

Es importante resaltar lo anterior, porque como se explicará más adelante, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hace referencia a las medidas de apremio, pero no señala, en específico cuáles son estas.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Ver artículo 63 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **I.2. Medidas de apremio y sanciones administrativas. Diferencias**

Las medidas de apremio no son una sanción. La sanción es la consecuencia inmediata de la infracción. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa (Lucero Espinosa, 2020). Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico-administrativo (Bello Gallardo N. e., 2016). La sanción —dice García Máynez— es “...la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.” (García Maynes, 2017)

Lucero Espinosa y Estrada Cuevas consideran que las sanciones pueden ser por infracciones contravencionales o disciplinarias. Las primeras —dicen— proceden:

(...) por la violación a la disposición legal, por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que prohíbe. Estas conductas se establecen en leyes y en los reglamentos de policía y buen Gobierno, y, generalmente, se sancionan por la autoridad administrativa a través de un procedimiento que se regula en cada una de las leyes. Se trata de un procedimiento sumario en que se debe respetar el derecho de audiencia, con el fin de no violar el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales (Lucero Espinosa, 2020).

Las segundas, proceden, únicamente,

contra los servidores públicos o particulares vinculados a hechos de corrupción, por violación o incumplimiento a los deberes que les son impuestos con motivo del ejercicio de sus funciones o con motivo de la relación contractual o de servicio; por quebrantar los principios y valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen, constitucionalmente, el servicio público.

La imposición de las sanciones administrativas disciplinarias puede provenir de una autoridad materialmente administrativa, precedida de un procedimiento

administrativo en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y se respeten los principios del debido proceso legal (Lucero Espinosa, 2020).

Por consecuencia, la sanción administrativa precede a la infracción y sólo será impuesta, por la autoridad administrativa, después de verificado un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Es así que, aun cuando en la sanción administrativa como en las medidas de apremio existe una reacción del Estado frente a lo ilícito; la finalidad distingue a una de la otra. En la primera, existe un reproche al infractor de un deber jurídico que asegura la convivencia social o el adecuado funcionamiento de la administración pública —según se trate de una falta contravencional o disciplinaria—; en la segunda, la finalidad se justifica por la vigencia del estado de derecho, asegurando en todo tiempo, que las decisiones jurisdiccionales se acaten y cumplan en sus términos.

### **I.3. Medias de apremio y la sanción penal**

La pena, es una reacción del estado frente a lo ilícito, pero a diferencia de la sanción administrativa tiene como presupuesto un hecho delictuoso así calificado por la ley penal. Desde este punto de vista, la distinción de la pena con la sanción administrativa solo es formal. Aquella es impuesta por un Juez penal; ésta, por una autoridad materialmente administrativa.

Así, se puede advertir que las medidas de apremio con las penas tienen en común en que ambas son impuestas por una autoridad jurisdiccional, dentro del procedimiento o después de concluido, pero persiguen finalidades diferentes. La finalidad de la sanción penal es la de proteger a la sociedad frente a conductas que alteren la convivencia social; corregir al sujeto infractor de la ley penal, mediante su readaptación e inhibir a las personas a no cometer delitos. Además, las sanciones penales, de manera acentuada, inciden en la libertad de las personas. Estas

finalidades —como fue mencionado anteriormente—, no son propias de las medidas de apremio, conminatorias o compulsivas, pues estas últimas tienen como finalidad vencer la resistencia de la parte contumaz en el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

## **II. Las astreintes**

Constituyen un concepto novedoso en el sistema jurídico mexicano. Tienen el carácter de mecanismo de compulsión con una finalidad bien determinada. Esta finalidad consiste en imponer una sanción pecuniaria a quien se rehúsa al cumplimiento voluntario de una sentencia de condena, la que se irá incrementando durante todo el tiempo en que el obligado reniegue de la cosa juzgada y en beneficio del ganancioso en juicio. Se identifican como una medida conminatoria “...impuesta por el juzgador a un sujeto para constreñirle al cumplimiento de la actividad ordenada en una resolución judicial. Consisten en una condena a pagar una cantidad de dinero por día u otro periodo de atraso (Enciclopedia jurídica, 2024).” “Se les puede caracterizar como condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, cuya aplicación es procedente en caso de incumplimiento de deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial (López Navarro, 2011).” Para Zannoni, las astreintes “son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente (Zannoni, 1998).

Las astreintes suponen “la existencia de una obligación que el deudor no satisface deliberadamente, y procura vencer esa resistencia mediante una presión – psicológica y económica– que lo mueva a cumplir la orden judicial. Es una vía de compulsión, un medio legal con el fin de que el deudor le procure al acreedor aquello a que se ha obligado (Ganem, 2005).

Trátase de institución antigua, utilizada, al parecer, por vez primera por el tribunal civil de Cray el 25 de marzo de 1811 y consagrada por la Corte de

Casación el 28 de diciembre de 1824. Desde entonces, su uso se ha extendido cada vez más en la práctica judicial.

La creación de la astreinte vino motivada, ante todo, por la imperiosa necesidad de obviar ciertas insuficiencias del derecho positivo francés acerca de los medios jurídicos de que disponía el acreedor para constreñir a su deudor a la ejecución específica de una obligación reconocida judicialmente. Siendo el objeto de dicha obligación una prestación de carácter personal (realización, por ejemplo, de un determinado trabajo), el deudor podía impunemente rehusarse por completo a la ejecución, con solo colocarse al abrigo del aforismo *Nemo proecise potest cogi ad factum* que prohíbe en tal caso la ejecución forzosa y que el legislador napoleónico consagró en forma implícita. Por consiguiente, fue para permitir la obtención de la ejecución específica de prestaciones de dicha índole para lo que el procedimiento de la astreinte fue inicialmente utilizado.

Más tarde, sin embargo, el área de aplicación de la institución se ha ido extendiendo cada vez más, desde las astreintes pronunciadas con alcance accesorio, hasta condenas cuya ejecución específica no quedaba paralizada por el aforismo *Nemo proecise...* y respecto de las cuales el código prevé expresamente la posibilidad de ejecución forzosa. Ese desarrollo de la astreinte se liga, en gran parte, con el declive muy acentuado de la eficacia de la formula ejecutoria aneja a las decisiones judiciales. Con frecuencia, en efecto, la Administración se niega, por motivos muy diversos, a prestar su ayuda para la ejecución de las sentencias... De ese modo, tanto para suplir la falta de cooperación administrativa como para asegurar la ejecución de sus propias decisiones, los tribunales adquirieron muy pronto la costumbre de pronunciar accesoriamente una astreinte junto a cualquier decisión de tal naturaleza (Boyer, 1958).

Como se puede advertir, se trata de una institución francesa, mediante la cual, se intimaba al deudor al cumplimiento de una obligación; principalmente a una obligación de hacer, excluyendo a aquellas obligaciones de dar, puesto que, para

constreñir al cumplimiento de estas últimas, se procedía sobre el patrimonio del incumplido.

López Navarro apunta que en Francia “se regulan las astreintes en la ley de 5 de julio de 1972, que fue modificada por una posterior de 9 de julio de 1975, que al arraigarlas en su sistema jurídico estableció las diferencias entre la astreinte y los daños y perjuicios, así como su carácter dual de provisional y definitiva (López Navarro, 2011).”

## **II.1. Características**

López Navarro considera que las astreintes son: provisionales, de condena discrecional, conminatorias, pecuniarias, accesorias, liquidables y ejecutables, favorables al acreedor e impetración de éste. Dice:

Son provisionales porque

No pasan en autoridad de cosa juzgada; la perdurabilidad de las astreintes y su monto dependen de la reacción del conminado, puesto que el instituto debe ser majeadado por el juez con discrecionalidad y teniendo en cuenta la instrumentalidad del medio; es el juzgador quien posee facultades para establecer la condena o dejarla sin efectos. Se actualiza de esta manera porque se trata de un remedio contra la deliberación del incumplimiento o contra el dolo del deudor, y no contra la pasajera negligencia del contumaz. Entonces, debido a su carácter provisorio pueden ser dejadas sin efectos, aun cuando el deudor haya ejecutado la obligación después de vencido el plazo fijado en la sentencia, o bien, pueden ser aumentadas si la rebeldía se acentúa (López Navarro, 2011).

Por otra parte, considera que son de condena discrecional porque:

La discrecionalidad alcanza al hecho mismo de la condena y a su monto y queda vinculada estrictamente a la ley y a la prudencia de los tribunales; por su carácter facultativo, el juez no está obligado a aplicarlas, incluso cuando el acreedor lo demande; por ello, deben considerarse dos aspectos:

a) En cuanto a su imposición o no imposición: se trata de un medio de ejecución y el juez tiene libertad para decidir si es adecuado en el caso concreto, para conseguir la finalidad perseguida con la medida o si hay otros medios más eficaces para lograrlo.

b) En cuanto a la fijación de la cuantía de la astringencia: en el supuesto que se haya decidido su imposición, el monto se determina en proporción a la resistencia a vencer del ejecutado y a su caudal económico (López Navarro, 2011).

Dice también, que las astringencias tienen el carácter de medios conminatorios porque:

constituyen una amenaza de sanción, una conminación más que una sanción en sí misma; tienen, por lo tanto, un efecto intimidatorio más que punitivo, porque a medida que transcurre el tiempo sin que el mandato judicial resulte cumplido, mayor será la suma adeudada en concepto de astringencias. Con la astringencia se busca la presión psicológica del ejecutado (López Navarro, 2011).

Que son pecuniarias porque “solo pueden consistir en una suma de dinero”; accesorias en cuanto “son impuestas para obtener el cumplimiento de una sentencia, de la cual aseguran su eficacia”; liquidables y ejecutables en tanto que “tienden a obtener la ejecución de la orden judicial, más que el cumplimiento de la obligación exigido por el acreedor; de aquí que sean aplicables a la ejecución de las obligaciones nacidas de la propia sentencia que las impone”; favorables al acreedor e impetración de este porque “el numerario que se obtenga por el incumplimiento del contumaz, será entregado al acreedor que venció en el juicio (López Navarro, 2011).”

## **II.2. Astringencia provisional o definitiva**

Dejando en claro que la astringencia es una medida compulsiva a cargo del juez para hacer cumplir sus determinaciones y, principalmente, la sentencia —mediante la

cual se dirime una diferencia entre dos o más sujetos de derecho—, se procede a dar cuenta que, esta medida puede tener un carácter provisional o definitivo. Una vez que el juez establece una condena pecuniaria a cargo del reuente al cumplimiento de la sentencia; ésta condena pecuniaria será proporcional a la resistencia o a la oposición en tanto que es el propio juzgador el que debe determinar el monto. Por otra parte, se considera que la astreinte es definitiva cuando se tasa en un porcentaje fijo, sin que este porcentaje pueda variar.

Debe destacarse que, la provisionalidad de la medida otorga al juzgador mayores márgenes para actuar; incluso, para dejar sin efectos la condena pecuniaria cuando ya se ha dado cumplimiento a la sentencia o resolución judicial.

Esto es así, en mi opinión, porque la sentencia no es del actor ni del demandado sino del juez o tribunal que la dicta y, por tanto, su cumplimiento de orden público; es decir, para que el derecho a la tutela judicial efectiva se materialice, el tribunal debe vigilar que sus resoluciones se cumplan; que no sean burladas o que se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

### **II.3. Astreinte y los daños y perjuicios. Diferencias**

Los daños y perjuicios son una institución del derecho civil. Tiene como presupuesto el incumplimiento de una obligación, un hecho o acto ilícitos o el riesgo creado. El artículo 2108 del Código Civil Federal dice que se entiende por daño “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”, el 2109 dice que se reputa como perjuicio “la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

“El concepto de daño —dice García Mendieta—, está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño —deterioro, destrucción, mal, sufrimiento— provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial (García Mendieta, 1996).”

Los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Los daños y perjuicios surgen del principio aquiliano que dice que todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo. El daño puede ser material, moral o espiritual.

De acuerdo con la legislación civil, quien sufre un daño tiene acción para reclamar su resarcimiento. La reparación del daño consiste en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse el daño o cuando esto no sea posible, en el pago de una indemnización. La indemnización consiste en la “cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez) (De Pina, 2018).”

Así tenemos que los daños y perjuicios no pueden reclamarse por el incumplimiento de la ejecución de una sentencia, sino por el incumplimiento de la obligación natural; la que da lugar a la acción resarcitoria. La astreinte, por el contrario, no constituye una acción resarcitoria que pueda dar origen a un juicio; tampoco es accesoria de otra principal. Su naturaleza jurídica es la de una medida compulsiva, cuya finalidad está encaminada a lograr el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia cuando el vencido, injustificadamente, se rehúsa a cumplir con lo mandado.

La astreinte tiende a obtener la ejecución de la resolución judicial, no a reparar los daños producidos por el incumplimiento de una obligación, no son producto de una relación contractual o extracontractual; no derivan de la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito o responsabilidad subjetiva ni de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

#### **II.4. Astreinte y la cláusula penal. Diferencias**

La cláusula penal es contractual. El artículo 1840 del Código Civil Federal determina que, los contratantes, pueden: “estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida”. Cuando los contratantes estipulan una cláusula penal en una convención, excluyen toda posibilidad de reclamar el pago de daños y perjuicios.

La cláusula penal tiene un carácter convencional y es accesoria a una obligación principal.

Es una de las modalidades de garantía personal del derecho de crédito. Consiste en la obligación accesoria a una obligación principal, de cuyo incumplimiento depende que pueda reclamarse la prestación, generalmente pecuniaria, en que consiste la primera. Suele expresarse mediante un pacto, estipulación o cláusula añadida a la obligación que se refuerza. Y ésta, como deuda garantizada con la pena convenida, se denomina obligación con cláusula penal, que no constituye una clase determinada de las relaciones obligatorias, puesto que cualquiera de éstas puede resultar reforzada con la referida garantía. El contenido de la cláusula penal, consiste en la previsión de una prestación accesoria por no cumplir la principal, se denomina pena convencional. Aunque en principio la pena concretada puede consistir en cualquier tipo de prestación (de dar, de hacer o de abstención), la práctica ha impuesto la pena pecuniaria o pago de una suma determinada de dinero. La pena sólo puede reclamarse en caso de incumplimiento, sin circunstancias exoneradoras de la responsabilidad del deudor (Enciclopedia Jurídica, 2024).

Las astreintes, por su parte, no son convencionales. Su fuente está en la ley y únicamente pueden imponerse cuando la norma jurídica lo autoriza. Son accesorias, pero de la sentencia en sí misma, no tienen por objeto garantizar una obligación principal sino, en todo caso, doblegar la conducta contumaz del deudor, no en el

cumplimiento de la obligación, sino de la sentencia; por consiguiente, las astreintes tienen origen judicial al ser fijadas por el juez o tribunal, no por la voluntad de las partes en una convención. A diferencia de la cláusula penal, las astreintes siempre serán pecuniarias; siempre consistirán en el pago de una cantidad de dinero determinada por un tercero. Su función, como se ha explicado con anterioridad, es netamente conminatoria y compulsiva.

## **II.5. Astreinte y la multa. Diferencias**

La multa puede ser compulsiva o puede ser una sanción; puede tener, como finalidad, compeler al cumplimiento de un deber o puede ser consecuencia de una infracción o un delito. En cualquiera de los supuestos, la multa —en términos fiscales— constituye un aprovechamiento; un ingreso para el Estado. Como ingreso, corresponde a la autoridad hacendaria la acción reipersecutoria; la que tiene como finalidad cuidar el patrimonio y los ingresos del Estado; por consiguiente, es la autoridad hacendaria la que debe llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por las distintas autoridades administrativas o judiciales, salvo que la ley disponga otra cosa.

La astreinte, por su parte, no tiene la característica de contribución o aprovechamiento. Su beneficiario es el vencedor en un juicio, no el Estado. Corresponde al juez o tribunal ejecutar su importe, no a la hacienda pública. La astreinte, a diferencia de la multa, siempre tendrá el carácter compulsivo; la multa, por su parte, puede ser, además, una consecuencia una sanción; una consecuencia inmediata de una infracción o de un delito.

## **II.6. Algunos antecedentes de las astreintes en la legislación mexicana**

Con dicha denominación no aparecen en la legislación mexicana; sin embargo, podemos encontrar un elenco de medidas de apremio que, en mi opinión, tienen su base o fundamento en las astreintes. Estas medidas de apremio, de las cuales me

ocuparé más adelante, no tienen otro propósito que el de compeler a un obligado, al cumplimiento de una obligación preterida; y, como se podrá observar *ut infra*, este medio de compulsión se confunde con la multa o con los daños y perjuicios. También se podrá observar que, con esta medida de apremio, lo que se pretende es el cumplimiento de una resolución de carácter materialmente administrativo. Es una intimación, en el caso, de una autoridad administrativa, frente a un particular para que éste último, cumpla con lo resuelto en un procedimiento generalmente sancionatorio, como es el caso del procedimiento sancionatorio de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por otra parte, en la legislación procesal civil de las entidades federativas ni en la de la ciudad de México, se contiene alguna medida de apremio semejante a las astreintes. Una medida compulsiva que se le puede parecer es la contenida en la ejecución de embargos de la Ley Federal del Trabajo que tiene como propósito intimar, al perdidoso en juicio laboral, al cumplimiento de las prestaciones contenidas en el laudo, mediante una liquidación de intereses derivados de la mora en el incumplimiento de pago de pesos.

Es importante destacar aquí que, esas medidas de apremio que tienen semejanza con las astreintes, se contienen en legislaciones de carácter administrativo, para que las autoridades administrativas logren el cumplimiento de sus resoluciones o determinaciones, resultantes de un procedimiento sancionatorio, con excepción hecha, claro está, en el embargo de bienes del perdidoso, en la ejecución de un laudo laboral, suficientes para garantizar el adeudo principal y los intereses que su monto genere mientras el deudor no los pague; así como los daños y perjuicios, que en mi opinión, se instituyen a modo de pena pecuniaria, en la falta de cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como lo explicaré más adelante.

En este sentido, considero que nada impide al legislador ordinario introducir en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una astreinte, como condena pecuniaria, que en todo caso doblegue la contumacia de la autoridad administrativa vencida en juicio, al cumplimiento de lo fallado.

### **II.6.1. En la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

Esta ley, que es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma,<sup>4</sup> en el capítulo único del título cuarto denominado “De las infracciones y sanciones administrativas”, menciona que las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y que, entre otras, podrán consistir en multa y “Multa adicional por cada día que persista la infracción”.<sup>5</sup> Esta multa adicional, desde luego que constituye una especie de astreinte, y se puede advertir que el legislador la estableció en estos términos para doblegar la contumacia de un particular que se rehúsa al cumplimiento de una resolución administrativa con prestaciones de hacer o no hacer. La multa que se impone como primer término al infractor de la ley administrativa, se puede complementar con otra adicional, tasada por día, por todo el tiempo que el infractor continúe en incumplimiento. Recordemos que las multas tienen el carácter de aprovechamientos y poseen el carácter de créditos fiscales y que, como tales, pueden hacerse efectivas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal de la Federación, sobre el patrimonio del omiso o incumplidor.<sup>6</sup>

En este caso, la multa adicional —la que se irá incrementando con el paso de los días—, se aplica a favor de la Hacienda Pública y representa un ingreso a favor del Estado.

No se pierda de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria de las leyes administrativas que regula y que, por lo tanto, es la ley rectora del acto la que deberá establecer, el monto de las multas dentro de los límites que fije la propia legislación, de tal manera que la multa y la multa adicional a que se refieren las fracciones II y III del artículo 70 de la ley en comento, no pueden determinarse de manera arbitraria solo porque en dicha legislación así se establezca.

---

<sup>4</sup> Ver texto de su artículo 2.

<sup>5</sup> Ver fracción III del artículo 70.

<sup>6</sup> Ver artículo 4, 145 y ss. del Código Fiscal de la Federación.

## **II.6.2. En la Ley Federal del Trabajo**

Para López Navarro (López Navarro, 2011), la fracción VI del artículo 951 de esta ley contiene una astreinte. Para aseverar lo anterior, se sustenta en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 171/2003-SS que dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.

La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esta ley (Poder Judicial Federal, 2004).

Esto es, los intereses que deben garantizarse por el incumplimiento del laudo son los que genere el monto de la condena durante todo el tiempo que permanezca insoluta.

En este caso es importante destacar que, en principio, se trata de una condena dineraria contenida en un laudo emitido por un tribunal laboral; luego, que los intereses se pagan en concepto de indemnización y que el beneficiario lo es precisamente el ganancioso en juicio.

### **II.6.3. En la Ley Federal de Competencia Económica**

Esta ley establece un procedimiento administrativo sancionador para los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas absolutas o relativas; en concentraciones ilícitas o prácticas desleales. Es decir, el sujeto activo puede ser cualquier persona física o jurídica de derecho privado o público que realice una actividad económica.

Ahora bien, cuando un agente económico incurre en una infracción que amerite una sanción consistente en un hacer o no hacer y no se ciñe a lo ordenado en la resolución administrativa en los plazos y en los términos en ella establecidos, su conducta contumaz puede ser superada mediante la aplicación de una medida de apremio.

Es el artículo 126 de la ley, el que establece las medidas de apremio que la Comisión Federal de Competencia Económica puede, eventualmente, utilizar para hacer cumplir sus propias resoluciones. Llama la atención la fracción II del citado artículo el cual dispone que, la aludida Comisión podrá aplicar, como medida de apremio “Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado” (sic)

Claramente se puede observar que la multa a la que se refiere la fracción II del artículo 126 de la Ley Federal de Competencia Económica se identifica con una

astreinte aun cuando, en este supuesto, los beneficios económicos son a favor del Estado. La multa en concepto de astreinte tiene el propósito inequívoco de vencer la contumacia de quien se niega a cumplir un requerimiento de la autoridad administrativa en materia de competencia económica. Aun cuando no se menciona en el texto de la ley, es claro que esta medida de apremio es idónea para constreñir al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer; es decir para lograr que un agente económico proceda a una disolución de una concentración ilícita, por ejemplo, o para lograr que cesen prácticas que inhiben el acceso de nuevos competidores al mercado.

Al resolver la contradicción de tesis 17/2004-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la medida de apremio contenida en la fracción II del artículo 34 la abrogada Ley Federal de Competencia Económica,<sup>7</sup> de texto similar al de la fracción II del artículo 126 de la ley vigente, tiene como propósito “vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.” El razonamiento anterior quedó expresado en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio

---

<sup>7</sup> Abrogada por artículo Segundo Transitorio de la nueva LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014.

de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho (Poder Judicial Federal, 2005).

#### **II.6.4. En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrá emplear —en términos de las fracción I y II del artículo 296 de esta ley—, como medida de apremio, la multa que va de 100 a 20 mil días de salario mínimo y multa adicional “...por cada día que no se permita a los verificadores del Instituto el acceso a sus instalaciones y no se otorguen todas las facilidades para realizar la verificación y/o no se entregue la información o documentación requerida, hasta un plazo máximo de diez días naturales”.

Como se puede observar, la multa adicional tiene las características de las astreintes; es una medida compulsiva que tiene como propósito doblegar la conducta del contumaz. Al igual que la multa adicional que como medida de apremio contiene la LFCE, ésta también es en beneficio de la Hacienda Pública y tiene el carácter de ingresos por parte del Estado; sin embargo, el monto máximo de la multa compulsiva “...no podrá exceder al monto de la fianza de garantía del concesionario que haya otorgado al Instituto o a la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Por otra parte, es claro que la multa compulsiva fue prevista por el legislador, para constreñir al obligado al cumplimiento de resoluciones o determinaciones del Instituto con prestaciones de hacer; es decir, de aquellas determinaciones que imponen una conducta de hacer.

### **II.6.5. En la Ley Federal de Protección al Consumidor**

Para hacer cumplir sus determinaciones, la Procuraduría General del Consumidor podrá hacer uso de las medidas de apremio consistentes en “multa de \$ 280.98 a 28,098.52”; que en caso de persistencia de la infracción, podrá imponer nuevas multas “por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$11,239.41, por un periodo no mayor a 180 días”, según se desprende de las fracciones I y IV del artículo 25 de la referida legislación.

Nuevamente se trata de una multa compulsiva cuyo importe podrá reiterarse por cada día que transcurra sin que el obligado de cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa. Tiene la peculiaridad de estar topada hasta alcanzar un monto máximo dentro de un periodo de 180 días. Igualmente se refiere a obligaciones de hacer o no hacer.

### **II.6.6. En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Esta ley contiene un capítulo específico destinado a la ejecución de las sentencias, y es en el que descansa el peso del presente trabajo de investigación porque es ahí, donde se precisa una reforma para que el legislador ordinario incluya una astreinte, en concepto de condena pecuniaria a cargo de la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo que, sin causa justificada, se niega al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que pone fin al juicio.

El inciso a) de la fracción I del artículo 58 de la referida legislación, determina que para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, podrán imponer a la autoridad demanda responsable “...una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las

consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.”

Es decir, cuando el legislador estableció en este dispositivo legal que de no verificarse el cumplimiento de la sentencia se impondrá a la autoridad responsable una multa de apremio y que en caso de renuencia “se le impondrán nuevas multas”, sin especificar un límite, es inconcuso que se trata de una medida compulsiva con características de astreinte, con la particularidad de que, el importe de las multas compulsivas, constituyen un ingreso al patrimonio del Estado.

El artículo 52 de esta misma legislación, en la parte que interesa dispone:

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

En este párrafo se puede encontrar una condena pecuniaria como resultado de una indemnización a que tiene derecho el actor por el retardo en el cumplimiento de la sentencia. Desde mi punto de vista, tal disposición tiene las características de una astreinte porque va dirigido a causar un efecto psicológico en la mente de la autoridad renuente en el sentido de que puede sufrir un daño en su patrimonio.

Desde esta oportunidad queda claro que nada impide al legislador ordinario establecer una astreinte; una medida compulsiva consistente en una condena pecuniaria a cargo de la autoridad responsable que, injustificadamente, se rehúse a dar cumplimiento a una sentencia que entraña el ejercicio o el goce de un derecho; más aún, cuando la sentencia contiene obligaciones de dar, como lo es el pago de

determinadas cantidades de dinero, por diversos conceptos, al actor. Me refiero, principalmente, cuando la autoridad demandada se rehúsa al cumplimiento de sentencias dinerarias.

### **III. Medidas de apremio en la jurisdicción-contencioso administrativa**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo menciona, únicamente, a la multa como medida compulsiva a cargo de los Magistrados de instrucción, para hacer valer sus propias resoluciones. En un primer supuesto, el artículo 45 del mencionado ordenamiento jurídico dispone que, cuando una autoridad no sea parte dentro del juicio y sea requerida para que expida copias certificadas de documentos que obran en su poder, podrá ser compelida con una multa "...por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso."

Tratándose del cumplimiento de las sentencias o de la suspensión, el artículo 58 del citado ordenamiento jurídico dispone que, en caso de incumplimiento injustificado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno "impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientos y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio..."

Por otra parte, la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa fácula a los Magistrados de Instrucción imponer "...las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones ..."; sin embargo, la referida ley no menciona cuáles son esas medidas de apremio; y, como apunté en otra oportunidad, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solamente contempla a la multa como medida compulsiva.

No obstante, esas medidas de apremio no pueden ser otras que las autorizadas por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>8</sup> Estas medidas de apremio —como se apuntó anteriormente— son la multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, con las salvedades establecidas para los jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, y el auxilio de la fuerza pública.

Por tanto, las multas a que se refiere el artículo 58 de la LFPCA, forman parte de la vía de apremio, para la ejecución forzosa de las sentencias de condena.

#### **IV. Conclusiones**

Considero importante la implementación de las astreintes como medidas compulsivas para hacer cumplir las determinaciones y resoluciones dictadas por los magistrados de instrucción, salas regionales o sala superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, en virtud de que las multas no logran, por si solas doblegar la contumacia de los servidores públicos renuentes en el cumplimiento de las determinaciones del tribunal. En este sentido, una medida conminatoria que establezca la aplicación de una multa que irá incrementando su importe durante el tiempo que tarde la autoridad administrativa en hacer lo ordenado en un acuerdo o resolución, es una propuesta que podría eficientar la administración de justicia administrativa dando cumplimiento a los postulados de justicia pronta, completa e imparcial subyacentes del artículo 17 de la Constitución federal.

#### **V. Referencias de Investigación**

Bello Gallardo, Nohemí et al., “Algunas similitudes en la imposición de las penas y las sanciones en materia fiscal (Aduanera)”, en Aguado Romero, Gabriela, Bello Gallardo, Nohemí y Nettel Barrera, Alina del Carmen (Coord.), Derecho Administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2016.

---

<sup>8</sup> De aplicación supletoria a la LFPCA en términos de su artículo 1º.

Boyer, Luis. Las astreintes en el derecho francés, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 31-32, julio-diciembre de 1958, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (consultado el 11-04-2020) formato PDF, visible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25650/23048>

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, Voz Indemnización, Ed. Porrúa, 37ª ed., México, 2018.

Enciclopedia Jurídica [en línea] Voz: *Tutela Judicial Efectiva* [consultado el 21 de octubre de 2019] Formato htm, disponible en internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>.

Enciclopedia Jurídica [en línea], voz clausula penal, (consultado el 12-04-2020) formato htm, visible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cl%C3%A1usula-penal/cl%C3%A1usula-penal.htm>

Gallardo, Nohemí y Nettel Barrera, Alina del Carmen (Coord.), Derecho Administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2016.

Ganem, María Inés y Julio Speroni. Las astreintes en el Derecho Civil y Laboral. Revista de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia de la Nación, número 37-38, Julio-diciembre de 2005, visible en <http://ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=40404&print=1>

García Mendieta, Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano, voz Daño, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1996.

Lucero Espinosa, Manuel y Jorge Alberto Estrada Cuevas. Derecho Disciplinario en México. Teoría y Práctica, Ed. Porrúa, México, 2020.

López Navarro, Leticia E. Las astreintes. Remedio eficaz para la oportuna ejecución de las sentencias. Ed. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, U. de G., México, 2011.

Medidas de Apremio (en línea), [mexico.leyderecho.org](https://mexico.leyderecho.org). 08, 2016, Consultado el 11-04-2020). Visible en: <https://mexico.leyderecho.org/medidas-de-apremio/>

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, México, 2019.

Ovalle favela, José. *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, México, 2019.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1990.

Pozas Marquez, Gustavo Adolfo, y López Juárez, Martha Patricia, *Justicia virtual electoral en el Estado de Morelos, una asignatura pendiente*, en Revista “Derecho y Globalización”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Volumen 2, Núm. 3, Diciembre de 2023, visible en:  
<http://derechoyglobalizacion.uaem.mx/index.php/derechoyglobalizacion/article/view/57>

Zannoni, Eduardo A. *Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 3, Artículos 574 a 895*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988.